

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA PRIMERA LABORAL

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** ISABEL CRISTINA SALAZAR LENNIS Y OTROS  
**Demandado:** SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA  
**Llamado en G.:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS  
**Radicado:** 76001 31 05 004 2020 00284 01

### **ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 175 del 17 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

#### **CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR** **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia No. 175 del 17 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el cual UNICAMENTE presentó reparos frente al análisis del nexo causal frente a la presunta culpa patronal y no apeló nada respecto de la prescripción declarada por la Juez de instancia, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en los recursos de apelación presentados oralmente.

En este sentido, el Artículo 66A expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocuparé de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**CAPÍTULO II**  
**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA**  
**ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 175 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio se acreditó que no existió culpa del empleador INCOPAC frente al accidente de trabajo acaecido el día 22 de septiembre de 2014 en la que perdió la vida el señor Jesús Hernán Salazar Lenis, aunado al hecho que, en el presente asunto se configuró la prescripción de la acción. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar la sentencia de primera instancia No. 175 del 17 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**I. DE LAS PRUEBAS RECUDADAS Y PRACTICADAS QUEDÓ PROBADA LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T., ESPECIALMENTE EL NEXO DE CAUSALIDAD.**

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo, tal y como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones:

*“Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores”<sup>1</sup>.*

Bajo esa tesis y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a INCOPAC, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T., especialmente el nexo de causalidad, pues si bien existió una relación laboral y un accidente de trabajo, lo cierto es que, conforme al debate probatorio se logró acreditar que no existió una relación causal entre el accidente de trabajo que sufrió el señor Jesús Hernán Salazar Lenis (Q.E.D.P) y las supuestas omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, como se pasa a evidenciar:

**A. Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.**

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ SCL Rad. 39631 del 30/10/2012 – M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de los demandantes. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el accidente sufrido por el señor JESUS HERNAN SALAZAR (Q.E.P.D.) fue con ocasión a un hecho u omisión por parte del empleador.

Por el contrario, queda fehacientemente probado que (i) el trabajador fallecido ejecuto funciones que no habían sido delegadas para su cargo, situación que se evidenció con las documentales aportadas por la parte demandada y el testimonio rendido por el señor José Luber, así las cosas, de probó un actuar imprudente que puso en riesgo su propia vida, (ii) la sociedad demandada logró probar que toda su maquinaria se encuentra en óptimas condiciones para ser manipuladas, pues las mismas fueron objeto de mantenimientos y reparaciones. De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y, sobre todo, se resalta que capacitó al trabajador frente a riesgos relativos a barrido y recolección junto con las reglas de acción.

#### **B. Ausencia de relación de causalidad:**

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del proceso, no se logró acreditar una relación causal entre el accidente de trabajo que sufrió el señor Jesús Hernán Salazar Lenis (Q.E.D.P), y las supuestas omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Al respecto véase que, NO existe prueba alguna que indique la manipulación del malacate que causó la muerte del señor Jesús, estaba dentro de las funciones propias de su cargo (Coordinador-Jefe de Fruver) ni que su empleador haya dado la orden de realizar dicha función, así quedó acreditado con la descripción del cargo, la versión libre del señor Leonardo Fabio Portela sobre el accidente y el testimonio rendido del señor José Luber quien indicó que la manipulación del malacate (montacarga) está a cargo del auxiliar de Fruver y NO del Coordinador.

Ante este panorama y la adecuada conclusión que arribó la A quo, se evidencia que no se configuró en nexo de causalidad, por lo que debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a la SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. – INCOPAC.

#### **C. Ausencia de culpa suficiente del empleador:**

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

*“Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, **siguiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.** (...)”*

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, **sólo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad**”.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa ‘culpa suficiente comprobada’ del empleador o, dicho, en otros términos, **prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante**, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete ‘probar el supuesto de hecho’ de la ‘culpa’, causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral”<sup>3</sup> (Negritas y Subrayado fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende imputar culpa a INCOPAC sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el señor SALAZAR haya sufrido el accidente por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del “empleador”. Sin embargo, el demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del “empleador”.

Al respecto, debe reseñarse que no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma de las demandantes, que soporten la negligencia de su “empleador” y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

#### **D. Falta de acreditación del daño:**

La parte demandante se limita a indicar que sufrió un perjuicio como consecuencia del fallecimiento del señor JESUS HERNAN SALAZAR (Q.E.P.D.). Sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

Conforme con lo expuesto, se concluye que, no se acreditan los elementos de que trata el artículo 216 del C.S.T. especialmente la relación de causalidad, en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, toda vez que, conforme al debate probatorio surtido, se evidencia ausencia de culpa suficiente del empleador, ya que no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el accidente de trabajo, las omisiones que se endilgan y el fallecimiento del trabajador.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina

## **II. LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA SE ENCUENTRAN AFECTADAS POR EL FENÓMENO DE PRESCRIPCIÓN.**

Sin perjuicio de la inexistencia de los elementos que constituyen una culpa patronal, es preciso indicar que, en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrados en el artículo 216 del CST, así las cosas, debe indicarse que en concordancia con el artículo 488 del C.S.T. y el artículo 151 del CPTSS, dichos conceptos prescriben en 3 años, así las cosas, véase que el accidente ocurrió el 22/09/2014 y la demanda fue radicada hasta el 18/09/2020, dejando sentado que la reclamación realizada por UNICAMENTE por la señora Isabel Cristina Salazar ante INCOPAC fue en mayo de 2018, estando a todas luces prescrito el término.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

En conclusión, solicito absolver a la SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. – INCOPAC, de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción. Toda vez que, se tiene que el accidente aquí debatido ocurrió el 22 de septiembre de 2014, por lo que las demandadas contaban solo hasta el 22 de septiembre de 2017, para iniciar el proceso judicial, sin embargo, se evidencia que presente demanda se radicó el 18 de septiembre de 2020 y la reclamación administrativa elevada por la señora Isabel Cristina Salazar ante INCOPAC fue en mayo de 2018, ambas actuaciones por fuera del término establecido, sin que se logre probar suspensión de términos por parte de todas las demandantes.

## **III. NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR**

Es preciso indicar que el accidente del señor JESUS HERNAN SALAZAR (Q.E.P.D.) no se dio como resultado de alguna acción u omisión del empleador INCOPAC., tal y como quedó demostrado a lo largo del debate probatorio surtido, pues la demandada cumplió a cabalidad su obligación de capacitar frente a riesgos y demás situaciones relativas con el cargo, inducciones, entrega y utilización de los elementos de protección personal, situación que puede ser ampliamente probada con toda la documental que obra en el plenario. Por otro lado, se encuentra acreditado que el señor Jesús Hernán realizó manipulación del malacate, cuando no era parte de sus funciones ni fue una actividad ordenada por su empleador.

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, que en este escenario es de carácter extracontractual, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión. Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su

existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia No. 18323 de Julio 10/02, ha señalado que:

**“No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador.** *“La circunstancia de que en el informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron “imprevistas”, no tiene la connotación que pretende derivar el censor en el sentido de que esa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas “necesarias” adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad”.*

*“No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisto por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azar y encuadran dentro de la definición clásica de simple accidente objetivo”.*

De igual manera, dicha corporación, en sentencia SL 4755-2019, indicó lo siguiente:

*“... Pese a que se encontró acreditaba la ocurrencia del accidente de trabajo, no es menos cierto, dijo, que no se acreditó la culpa del empleador <como causa eficiente la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos en las que haya incurrido el empleador para que aparejara como consecuencia el accidente del demandante>.*

*Si se tiene en cuenta que la parte actora le corresponde la carga la prueba, no acreditó fehacientemente los elementos estructurales de la culpa patronal que se le indilga a la accionada, a las luces de lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no existe prueba alguna de la cual se pueda establecer el nexo causal entre la conducta que le indilga a la accionada y el accidente de trabajo sufrido por el actor...”*

Conforme a lo anterior, el operador colegiado exige la acreditación de la culpa de la sociedad demandada, en la causación del accidente, presupuesto que, en los términos previstos en la norma reseñada, resulta ineludible para determinar la responsabilidad.

Esta corporación en sentencia CSJ SL9355-2017, enseñó que, para obtener la indemnización prevista en el art. 216 del CST, es necesario que se acredite la culpa suficiente del empleador. En efecto, allí se dijo:

*“[...] la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art 56 C.S.T).”*

Dadas las circunstancias fácticas del caso, estima la Sala que la propuesta jurídica del recurrente con la que considera se puede evitar un siniestro o hecho fatídico, se enmarca en un tipo de medida que resulta realmente insostenible.

En este sentido, el empleador del señor SALAZAR no está llamado a asumir ninguna responsabilidad frente a la contingencia que afectó a uno de sus colaboradores, cuando se ven expuestos a tales eventualidades.

En conclusión, es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el accidente sufrido por el señor SALAZAR fue en razón a un comportamiento inseguro llevado a cabo por el trabajador, incumpliendo con las obligaciones de cuidado que se fueron indicadas en la inducción y en las capacitaciones y que se encuentran plasmadas en las reglas fundamentales para la prevención, seguridad y salud, situación que no guarda relación algún tipo de acción u omisión de la sociedad demandada.

**IV. ANTE UNA EVENTUAL CONDENA DEBE DECIRSE QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A. POR CUANTO LA PÓLIZA EXCLUYE EXPRESAMENTE EL ACCIDENTE DE TRABAJO ACAECIDO POR CULPA DE LA VÍCTIMA EN EL AMPARO DE RC PATRONAL**

El ordenamiento jurídico estableció la facultad del asegurador de determinar los riesgos o incertidumbres que asume del asegurado en el artículo 1056 del Código de Comercio. Tal como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, dicho artículo “otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. Por lo tanto, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, en las que se incluyen a su vez determinadas hipótesis o riesgos que excluye de cobertura expresamente el asegurador, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si no se materializa una de estas.

En el caso en concreto, de la documental aportada a la Litis y el testimonio rendido por el señor José Luber, se observa que (i) el señor Leonardo en su versión libre escrita sobre el accidente indicó que, el señor JESUS SALAZAR (Q.E.P.D.), no debía manipular el malacate, por lo que, tenía que esperar al auxiliar para realizar dicha actividad, (ii) el señor José Luber precisó en su testimonio que el Coordinador de Fruver NO tiene como función la manipulación del montacarga/ malacate, que aquella es exclusiva del auxiliar y, (iii) no existe evidencia que el empleador haya dado la orden al señor JESUS SALAZAR (Q.E.P.D.) de realizar actividades que involucraran el malacate.

En igual sentido, se reitera que, dentro de las funciones asignadas al señor SALAZAR LENIS (Q.E.P.D.) no se encontraban las de manipular y/o hacer uso de la maquina “montacarga”, lo que deja ver que éste hizo un uso indebido de sus elementos de trabajo, poniendo no solo en riesgo su vida si no la de los demás trabajadores, pues no tenía los conocimientos necesarios para utilizar este tipo de elementos, en el entendido que, no fue contratado para dicha labor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presunto accidente laboral que alega la parte demandante se habría debido a la exclusiva culpa y/o por impericia al cumplimiento de las obligaciones de la víctima directa, de tipo laboral, no podrá imponerse condena alguna a MPAFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001310000688, toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.

**V. EN IGUAL SENTIDO, DEBE DECLARARSE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, POR CUANTO LA SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A., NO ELEVÓ LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL TÉRMINO DISPUESTO PARA ELLO.**

Aduanalmente a lo expuesto en el presente escrito, es menester indicar que, respecto del llamamiento en garantía efectuado por INCOPAC en contra de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A., debe indicarse que, en el presente caso se configuró la prescripción

ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del C.Co, comoquiera que el asegurado conoció de los hechos que motivan este litigio desde mayo de 2018 con ocasión a un derecho de petición radicado por la señora ISABEL CRISTINA SALAZAR LENNIS, donde reclama la indemnización por el fallecimiento del señor SALAZAR LENIS (Q.E.P.D.), situación que fue aceptado en el interrogatorio de parte rendido por la Representante Legal de INCOPAC. Dicho esto, el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A que nos ocupa fue radicado solo hasta el 9 de agosto de 2021, más de tres (3) años después desde la data en la cual el asegurado conoció en primera oportunidad el asunto.

El artículo 1081 del Código de Comercio indica un régimen especial para la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro en los siguientes términos:

*Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negritas ajenas al texto original).*

En efecto, el precepto normativo señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria. Por otro lado, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En cuanto a la interpretación de las expresiones “hecho que da base a la acción” y “momento en que nace el derecho” la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del riesgo asegurado:

*“En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.*

*La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).*

*En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 20079:*

*...comportan ‘una misma idea’<sup>10</sup>, esto es, que **para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el***

*caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad<sup>11</sup>, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”. (Negritas fuera del texto original)*

Ahora, es de suma relevancia destacar que ambas clases de prescripción, esto es, la ordinaria o extraordinaria, corren frente a todos los titulares del derecho, tal como ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-272 de 2015, reseñando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló sobre el asunto:

*“(…) la Sala de Casación Civil (Expediente 00457-01) al referirse a las dos clases de prescripción –ordinaria y extraordinaria- adujo que “ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado. **Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales, uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder.**”*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A tuvo conocimiento de la reclamación sobre la indemnización de perjuicios, por lo menos desde mayo de 2018 con ocasión a un derecho de petición radicado por la señora ISABEL CRISTINA SALAZAR LENNIS. Por tanto, el término bienal previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio empezó a correr desde esa fecha, feneciendo el 19 de septiembre de 2019. A pesar de lo anterior, la acción que nos ocupa (llamamiento en garantía) fue radicada solo hasta el 09 de agosto de 2021, cuando evidentemente el término de prescripción ya se había consumado, por haber transcurrido más de los dos años desde el conocimiento por parte del asegurado del incumplimiento alegado.

En conclusión, la acción que nos ocupa está llamada al fracaso, comoquiera que, conforme a lo expuesto, se encuentra configurada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en contra del asegurado y al ser las disposiciones establecidas en el artículo 1081 del código de comercio de orden público, es decir, “que no son susceptibles de ser obviados ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares, pues conciernen al interés público y social del Estado, normas orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia. Son imperativas, obligatorias, no son susceptibles de pacto en contrario, de renuncia o transacción (...)”<sup>4</sup>

## **VI. EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. Y LA PREVISORA S.A.**

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre SEGUROS COLPATRIA S.A., LA PREVISORA S.A. SEGUROS DE COLOMBIA y mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de la siguiente manera:

- Para la Póliza inicial, con vigencia del 20 de junio de 2013 al 19 de junio de 2014, así:

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-166 de 1997.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	30,00%	\$ 15.000.000,00
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%	\$ 10.000.000,00
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	50,00%	\$ 25.000.000,00

- Para la Póliza renovada, con vigencia del 20 de junio de 2014 al 20 de junio de 2015, así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	30,00%	\$ 16.500.000,00
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%	\$ 11.000.000,00
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	50,00%	\$ 27.500.000,00

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

*“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”*

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente:

*“(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”*

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro ante referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de las mismas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido, que para el caso de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A. ante una remota condena, solo responderá por el 50%.

## CAPÍTULO II PETICIONES

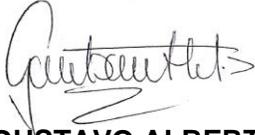
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 175 del 17 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A. de las pretensiones esbozadas en su contra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, por no prosperar su recurso de apelación.

**TERCERO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, su vigencia, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.